

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 11 once días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **133/20-B**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ABASOLO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere el quejoso que el día 16 dieciséis de mayo de 2020 dos mil veinte, fue detenido por elementos de policía municipal bajo la falsa imputación de que había ingerido cerveza en la vía pública. Agregó que solicitó le fuera practicada prueba de alcoholimetría para demostrar que no había ingerido cerveza, pero fue ignorado siendo remitido a barandilla en donde luego de pagar una multa obtuvo su libertad.

CASO CONCRETO

I. Violación al derecho a la seguridad jurídica y libertad personal.

El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada que sea emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis normativas de delito flagrante o caso urgente.

El derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los referidos artículos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

De acuerdo con el jurisconsulto Sergio García Ramírez, el derecho a la seguridad jurídica constituye “un límite a la actividad estatal” y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”.

El principio de legalidad por su parte, implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.

La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que esta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

Al formular su queja, XXXX, arguyó que el día 16 dieciséis de mayo de 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 18:00 horas, se encontraba en compañía de unos conocidos que habían ingerido cerveza en el campo de fútbol de la comunidad de Cerritos de Aceves perteneciente al municipio de Abasolo. Agregó que por el lugar pasó la patrulla RP-24 con cuatro elementos de policía municipal quienes los detuvieron, por lo cual solicitó el doliente que le fuera practicada una prueba de alcoholimetría para demostrar que no había ingerido cerveza, empero fue ignorado. Concluyó señalando que fue remitido a barandilla en donde luego de pagar una multa obtuvo su libertad.

Al rendir el informe que le fue solicitado el Director de Seguridad Pública del Municipio de Abasolo, señaló que siendo aproximadamente las 18:25 dicho horas con veinticinco minutos del día 16 dieciséis de mayo de 2020 dos mil veinte, los tripulantes de la patrulla RP-24, al realizar recorrido de prevención y vigilancia se percató de tres

personas, entre las que se encontraba el ahora quejoso, ingiriendo bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello.

Asimismo, al rendir su declaración los elementos de policía municipal María Elena Baltazar Alcocer, Alberto Pérez Arroyo, Juan Santiago Morales González y José Jesús Guevara Montoya, fueron contestes con el informe rendido por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Abasolo, precisando que fueron tres las personas observadas consumiendo bebidas alcohólicas en el campo de futbol de la comunidad Cerrito de Aceves, por lo cual se les informó que serían presentados en barandilla municipal dado que infringían con su actuar el artículo 15 quince fracción II dos del Bando de Policía y Buen Gobierno de Abasolo.

Agregaron los funcionarios inquiridos que los detenidos no opusieron resistencia y que una vez en barandilla fueron entregados al encargado. El oficial preventivo Juan Santiago Morales González, precisó que *“uno de los hombres decía que le hicieran el alcoholímetro”* pero en atención a que no llevaban *“aparatos”* ni *“son”* los encargados de aplicar dicha prueba, la misma no fue realizada. Por su parte el también elemento preventivo Alberto Pérez Arroyo, precisó que desconocía si el ahora quejoso fue certificado por un médico o se le aplicó la prueba de alcoholímetro, señalando que *“eso no es parte de lo que hacemos nosotros”*.

Del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabadas dentro del sumario que nos ocupa, se tiene que la detención practicada en la persona de XXXX, atendió a que el mismo, según el dicho de los elementos de policía municipal de Abasolo, fue observado ingiriendo bebidas alcohólicas en vía pública.

No obstante, se estima que por parte de la autoridad no se acredita suficientemente de manera objetiva que en efecto XXXX, hubiera consumido alcohol al momento de su detención, de manera tal que quedara justificada su detención en flagrancia, pues incluso este mismo exigió para desvirtuar la imputación de los funcionarios inquiridos que le fuera practicada prueba de alcoholimetría, la cual le fue negada.

Al respecto, es de destacar que de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Policía para el Municipio de Abasolo, previa la presentación de un detenido ante el oficial calificador, el médico legista adscrito al área de Oficiales Calificadores, debe dictaminar médicamente el estado físico del presunto infractor, haciendo constar la existencia de ingestión o no de alcohol y/o drogas, y en su caso la descripción y clasificación legal de lesiones externas y visibles que presente.

Lo anterior supone que corre a cargo del personal operativo de la corporación policiaca que practica la detención de una persona y la remite a barandilla, hacerla presente primeramente ante el médico en turno para su dictaminación correspondiente y, una vez lo anterior, ponerlo a disposición del Oficial calificador respectivo.

Sin embargo, en el presente caso, según lo manifestado por el oficial de barandilla identificado como José Alfredo Martínez Zaragoza, al momento de la presentación del aquí inconforme no se encontraba presente el Oficial calificador, pues el mismo únicamente cubre horario de oficina (el cual no es precisado) y el médico acude en el mismo horario o cuando se le llama, sin embargo en el presente asunto no se prueba con elemento alguno de convicción que el mismo haya estado físicamente disponible.

Se enfatiza que el propio oficial de barandilla José Alfredo Martínez Zaragoza, reconoce que XXXX, exigía le fuera practicada la prueba de alcoholímetro, pero al mismo se le explicó que *“no se tenían las herramientas para realizársela”* y que *“si estaba inconforme con su detención procediera con la instancia correspondiente”*.

De esta manera, a consideración de este Organismo, se tiene por suficientemente acreditado que en perjuicio de XXXX, se vulneró su derecho a la seguridad jurídica y libertad personal, lo que se robustece con el atesto de XXXX, quien sin duda ni reticencia señala que el agraviado el día y a la hora de los hechos materia de la presente resolución, no había ingerido bebidas embriagantes, y no obstante ello fue esposado, trasladado a barandilla y puesto en libertad luego de erogar la cantidad de \$ XXXX pesos 00/100 M.N. por concepto de multa, según recibo oficial número XXXX serie S, que obra a foja 5 del presente sumario.

El atestante expresó de igual forma que solicitaron a la autoridad inquirida que se le hiciera prueba de alcohol al ahora inconforme o que lo dejaran, pero los funcionarios responsables de la detención hicieron caso omiso y los abordaron a la patrulla, petición que replicaron al oficial de barandilla el cual les le contestó que no les podía ayudar y que pagaran la multa correspondiente.

Al tenor de lo anterior se advierte que María Elena Baltazar Alcocer, Alberto Pérez Arroyo, José Alfredo Martínez Zaragoza, Juan Santiago Morales González y José Jesús Guevara Montoya, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Abasolo, no se apegaron a los lineamientos legales, constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona, al detener y retener indebidamente a XXXX, sin encontrarse acreditada la flagrancia de la falta administrativa que le fue imputada; por tanto vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, motivo por el cual ha de formularse el correspondiente pronunciamiento de recomendación.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al Presidente Municipal de Abasolo, **Samuel Cruz Chessani**, a efecto de que inicie procedimiento de investigación administrativa tendiente a determinar las responsabilidades administrativas en que pudieran haber incurrido María Elena Baltazar Alcocer, Alberto Pérez Arroyo, José Alfredo Martínez Zaragoza, Juan Santiago Morales González y José Jesús Guevara Montoya, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, respecto de la violación al derecho a la seguridad jurídica y libertad personal de la que fue objeto XXXX. Asimismo, de conformidad con la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se le reintegre la cantidad de \$ XXXX pesos 00/100 M.N., numerario que debió ser erogado por concepto de multa que le fue impuesta por el encargado de barandilla municipal en ausencia del Oficial calificador.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al Presidente Municipal de Abasolo, **Samuel Cruz Chessani**, a efecto de que se instruya a quien corresponda a fin de que se implementen las medidas necesarias para que jurídica y materialmente se garantice la presencia física en la instalaciones de separos preventivos del Oficial Calificador y Médico en turno, de conformidad con las atribuciones y deberes dispuestos por el artículo 23 y 50 fracciones I, II, III y demás disposiciones aplicables del Reglamento de Policía para el Municipio de Abasolo.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO*